



**Naciones Unidas**

# **Informe del Comité Especial sobre la Administración de Justicia en las Naciones Unidas**

**Asamblea General**

**Documentos Oficiales**

**Sexagésimo tercer período de sesiones**

**Suplemento No. 55**

**Asamblea General**  
Documentos Oficiales  
Sexagésimo tercer período de sesiones  
Suplemento No. 55

# **Informe del Comité Especial sobre la Administración de Justicia en las Naciones Unidas**



Naciones Unidas • Nueva York, 2008



*Nota*

Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de tales firmas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

## **Capítulo I**

### **Introducción**

1. De conformidad con la decisión 62/551 de la Asamblea General, la tercera sesión plenaria del Comité Especial sobre la Administración de Justicia en las Naciones Unidas se celebró el 5 de agosto de 2008, en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York. El Comité reanudó su labor con el único objetivo de tomar nota del informe oral del Coordinador sobre las consultas oficiosas entre períodos de sesiones y de pedir al Secretario General que publicara el resumen del Coordinador titulado “Resumen del Coordinador de las observaciones preliminares formuladas en las consultas oficiosas sobre los proyectos de estatuto del Tribunal Contencioso-Administrativo de las Naciones Unidas y del Tribunal de Apelaciones de las Naciones Unidas” que figura como anexo del informe del Comité Especial (A/63/55).
2. En ausencia del Presidente del Comité, el Sr. Thomas Fitschen (Alemania) ocupó la Presidencia.

## **Capítulo II**

### **Deliberaciones**

3. En su calidad de Coordinador de las consultas oficiosas entre períodos de sesiones, el Sr. Fitschen presentó un informe oral sobre las tres rondas de consultas oficiosas que se celebraron del 12 al 16 de mayo, del 9 al 12 de junio y del 30 de junio al 3 de julio de 2008.

4. En la misma sesión, el Comité tomó nota del informe oral del Coordinador.

5. También en esa sesión, el Comité decidió incluir el “Resumen, preparado por el Coordinador, de los comentarios preliminares formulados en las consultas oficiosas y las consultas oficiosas entre períodos de sesiones sobre el proyecto de Estatuto del Tribunal Contencioso-Administrativo de las Naciones Unidas” y el “Resumen, preparado por el Coordinador, de los comentarios preliminares formulados en las consultas oficiosas y las consultas oficiosas entre períodos de sesiones sobre el proyecto de Estatuto del Tribunal de Apelaciones de las Naciones Unidas” como anexos I y II del presente informe, respectivamente.

## Anexo I

### **Resumen, preparado por el Coordinador, de los comentarios preliminares formulados en las consultas oficiosas y las consultas oficiosas entre períodos de sesiones sobre el proyecto de Estatuto del Tribunal Contencioso-Administrativo de las Naciones Unidas**

#### **Explicación de los términos e introducción del Coordinador**

- **El texto que figura en negrita** y sin corchetes corresponde a las propuestas formuladas durante las consultas oficiosas por una o más delegaciones o el Coordinador que recibieron un amplio apoyo a título oficioso y preliminar o que no fueron objetadas por ninguna delegación.
- [*El texto en bastardilla entre corchetes*] corresponde a las propuestas formuladas por una o más delegaciones que otra u otras delegaciones no pudieron aceptar inmediatamente o para cuyo examen se solicitó más tiempo.
- La palabra “**opción**” entre corchetes se utiliza cuando —en opinión del Coordinador— se han formulado propuestas que pueden entenderse como soluciones alternativas a un determinado problema o cuestión planteados por las delegaciones en relación con el proyecto original. Esta denominación se utiliza únicamente a los fines de la presentación del texto, para hacerlo más legible, y no se entenderá en el sentido de que impide la fusión o unificación de las propuestas o de partes de esas propuestas.
- Cuando en la columna de la derecha se indica que las delegaciones han solicitado información o aclaraciones adicionales, se entiende que se deberá volver sobre el texto en cuestión en una etapa posterior de las deliberaciones.

**Artículo 1**

Por el presente Estatuto se instituye un tribunal, que se denominará Tribunal Contencioso-Administrativo de las Naciones Unidas.

**Artículo 2**

1. El Tribunal Contencioso-Administrativo será competente para conocer y fallar las demandas entabladas por una persona física, conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 3 del presente Estatuto, contra las Naciones Unidas, incluidos los fondos y programas de las Naciones Unidas administrados separadamente:

a) En apelación de una decisión administrativa impugnada por presunto incumplimiento de las condiciones de nombramiento o de las condiciones de empleo, o

b) En apelación de una decisión administrativa que imponga medidas disciplinarias.

2. El Tribunal Contencioso-Administrativo será competente para conocer y fallar las demandas entabladas por un funcionario en que se solicite la suspensión de medidas en relación con una decisión administrativa impugnada que sea objeto de una evaluación interna en curso. La decisión del Tribunal

**Artículo 1**

Por el presente Estatuto se instituye un tribunal **como primera instancia del sistema formal de administración de justicia de dos niveles**, que se denominará Tribunal Contencioso-Administrativo de las Naciones Unidas.

**Artículo 2**

1. El Tribunal Contencioso-Administrativo será competente para conocer y fallar las demandas entabladas por una persona física, conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 3 del presente Estatuto, contra el **Secretario General, en su calidad de más alto funcionario administrativo de las Naciones Unidas:**

a) En apelación de una decisión administrativa impugnada por presunto incumplimiento de las condiciones de nombramiento o **del contrato** de empleo. **Las palabras “contrato” y “condiciones de empleo” comprenderán todos los estatutos y reglamentos pertinentes, así como todas las directivas administrativas relevantes que estén vigentes en el momento de alegarse su incumplimiento, con inclusión de los reglamentos sobre pensiones del personal.**

*a) bis. En apelación de una decisión administrativa que presuntamente menoscabe los derechos reconocidos a una persona por órganos de las Naciones Unidas [Federación de Rusia: esta propuesta tenía por objeto complementar el apartado d) del párrafo 1 del artículo 3 y por ello depende del resultado de las negociaciones sobre dicho precepto].*

b) En apelación de una decisión administrativa que imponga medidas disciplinarias.

c) **Para hacer cumplir un acuerdo al que se hubiera llegado por conducto de una mediación, conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 8 del presente Estatuto.**

El Tribunal Contencioso-Administrativo será competente para conocer y fallar las demandas entabladas por [*un funcionario*] [depende del apartado 2 del artículo 3 *infra*] en las que se le solicite **que, mientras esté pendiente una evaluación interna, suspenda la ejecución de una decisión administrativa impugnada, cuando prima facie**

*El artículo tal como se ha propuesto en el anexo I de A/62/748 y Corr.1*

*Redacción alternativa propuesta en consultas oficiosas*

Contencioso-Administrativo respecto de dicha demanda será inapelable.

3. El Tribunal Contencioso-Administrativo será competente para conocer y fallar las demandas entabladas por una asociación de personal, conforme a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 3 del presente Estatuto, contra las Naciones Unidas o los fondos y programas de las Naciones Unidas administrados separadamente:

a) Para hacer valer los derechos de las asociaciones de personal, tal como se reconoce en el Estatuto y el Reglamento del Personal;

b) Para apelar una decisión administrativa impugnada por presunto incumplimiento de las condiciones de nombramiento o empleo en representación de un grupo de funcionarios nombrados con derecho a interponer esa demanda conforme al párrafo 1 del artículo 2 del presente Estatuto y que se vean afectados por la misma decisión administrativa adoptada a raíz de los mismos hechos; o

c) Para apoyar una demanda presentada por uno o más funcionarios con derecho a apelar la misma decisión administrativa conforme al apartado a) del párrafo 1 del artículo 2 del presente Estatuto, por medio de un escrito *amicus curiae* o por tercera.

4. En caso de controversia acerca de la competencia del Tribunal Contencioso-Administrativo, ésta se dirimirá por decisión del Tribunal.

**la decisión parezca ser ilegal, en casos de especial urgencia y cuando la ejecución pueda causar un daño irreparable.** La decisión del Tribunal Contencioso-Administrativo respecto de dicha demanda será inapelable.

[La aceptación del texto precedente por los Estados Unidos está condicionada a la supresión del apartado 2 del artículo 10.]

**El Tribunal Contencioso-Administrativo será competente para aceptar o rechazar la presentación por una asociación de personal de un escrito *amicus curiae*.**

Suprímase el resto de la disposición, en el entendimiento de que la cuestión puede volver a examinarse una vez que el nuevo sistema esté funcionando y se haya reunido más experiencia.[Estados Unidos]

Manténgase el apartado a) [Grupo de los 77 y China].

**3 bis. El Tribunal estará facultado para permitir que [los funcionarios] con derecho a apelar una misma decisión administrativa de conformidad con el apartado a) del párrafo 1 del artículo 2 intervengan en asuntos planteados por otros funcionarios en virtud del apartado a) del párrafo 1 del artículo 2.**

4. En caso de controversia acerca de la competencia del Tribunal Contencioso-Administrativo, ésta se dirimirá por decisión del Tribunal.

5. Como disposición transitoria, el Tribunal Contencioso-Administrativo tendrá competencia a) sobre las causas que se le hayan trasladado el 1º de enero de 2009 de una Junta Mixta de Apelaciones o un Comité Mixto de Disciplina establecidos por las Naciones Unidas u otro órgano similar establecido por un fondo o programa administrado separadamente y b) sobre las demandas interpuestas ante el Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas con anterioridad al 1º de enero de 2009 que éste no hubiere examinado al 31 de diciembre de 2008.

### Artículo 3

1. Podrán entablar demandas conforme al párrafo 1 del artículo 2 del presente Estatuto:

- a) Un funcionario de las Naciones Unidas, incluso de la Secretaría de las Naciones Unidas o de fondos o programas de las Naciones Unidas administrados separadamente;
- b) Un antiguo funcionario de las Naciones Unidas, incluso de la Secretaría de las Naciones Unidas o de fondos o programas de las Naciones Unidas administrados separadamente;
- c) Una persona que presente una reclamación en nombre de un funcionario de las Naciones Unidas incapacitado o fallecido, incluso de la Secretaría de las Naciones Unidas o de fondos y programas de las Naciones Unidas administrados separadamente;
- d) Una persona que preste servicios personales a la Secretaría de las Naciones Unidas o a fondos o programas de las Naciones Unidas administrados separadamente, con independencia del tipo de contrato que haya firmado, con excepción de las personas en las siguientes categorías:
  - i) Personal militar o de policía en operaciones de mantenimiento de la paz;
  - ii) Voluntarios (distintos de los Voluntarios de las Naciones Unidas);
  - iii) Pasantes;
  - iv) Personal proporcionado gratuitamente del tipo II (personal proporcionado a las Naciones

5. Todas las demandas que se interpongan a partir del 1º de enero de 2009, excepto las que se encuentren pendientes ante el Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas o las Juntas Mixtas de Apelación y los Comités Mixtos de Disciplina al 31 de diciembre de 2008, se presentarán de conformidad con las disposiciones del presente Estatuto. [Estados Unidos].

Debido a las consecuencias presupuestarias de las disposiciones transitorias, las delegaciones habían pedido que se preparasen distintas opciones para orientar los futuros debates sobre esta cuestión (véase, **en el anexo 1, el documento de opciones preparado por el Coordinador**)

### Artículo 3

1. Podrán entablar demandas conforme al párrafo 1 del artículo 2 del presente Estatuto:

- a) Un funcionario de las Naciones Unidas, incluso de la Secretaría de las Naciones Unidas o de fondos o programas de las Naciones Unidas administrados separadamente;
- b) Un antiguo funcionario de las Naciones Unidas, incluso de la Secretaría de las Naciones Unidas o de fondos o programas de las Naciones Unidas administrados separadamente;
- c) Una persona que presente una reclamación en nombre de un funcionario de las Naciones Unidas incapacitado o fallecido, incluso de la Secretaría de las Naciones Unidas o de fondos y programas de las Naciones Unidas administrados separadamente;

#### Resumen preparado por el Coordinador sobre la situación de los debates de fecha 3 de julio de 2008:

Tras la reunión del Comité Especial, los debates entre las delegaciones sobre el alcance del nuevo sistema formal han seguido su curso.

En sus conversaciones oficiosas, todas las delegaciones convinieron en que al 1º de enero de 2009 el nuevo sistema formal de administración de justicia debía aplicarse *como mínimo* a las personas comprendidas en el sistema actual, enumeradas en los apartados a) a c) del párrafo 1 del artículo 3.

Sin embargo, algunas delegaciones no estaban seguras de que hubiera llegado el momento de decidir si en el nuevo

*El artículo tal como se ha propuesto en el anexo I de A/62/748 y Corr.1*

*Redacción alternativa propuesta en consultas oficiosas*

Unidas por un Gobierno u otra entidad responsable de la remuneración de los servicios de ese personal que no preste servicio al amparo de ningún otro régimen establecido); o

v) Personas que trabajen en relación con el suministro de bienes o servicios más allá de sus propios servicios personales o conforme a un contrato concertado con un proveedor, un contratista o una empresa consultora.

sistema de administración de justicia debían incluirse o no una o varias de las demás categorías de personas enumeradas en el apartado d) del párrafo 1 del artículo 3 del Estatuto, según lo sugerido por el Secretario General en su proyecto, o cualquiera de las personas propuestas por los diferentes Estados Miembros.

Varias delegaciones pidieron más información sobre los recursos disponibles en la actualidad para ese personal no inscrito en plantilla a fin de valorar si el régimen de recursos era suficiente o debía mejorarse. Las delegaciones convinieron en que, en caso de que el régimen vigente resultara insuficiente, debían estudiarse a fondo todas las demás posibilidades de mejorar los recursos del personal no inscrito en plantilla antes de adoptar una decisión final sobre su inclusión en el sistema formal.

No obstante, se expresaron opiniones diversas sobre el momento en que debía emprenderse dicha valoración. Mientras que algunas delegaciones pidieron que las actividades empezaran lo antes posible, otras se inclinaron por que comenzaran durante el sexagésimo tercer período de sesiones de la Asamblea General o en una fecha posterior, una vez que el nuevo sistema estuviera asentado y se hubiese reunido experiencia suficiente.

Situación del debate al cierre de las consultas oficiosas entre períodos de sesiones el 3 de julio de 2008:

Al cierre de los debates oficiosos entre períodos de sesiones el 3 de julio de 2008, las delegaciones sugirieron que se preparasen distintas opciones para orientar los futuros debates sobre esta cuestión (véase, en el **anexo 2**, el documento de opciones preparado por el Coordinador)

2. Un funcionario de las Naciones Unidas, incluida la Secretaría de las Naciones Unidas u otros fondos o programas de las Naciones Unidas administrados separadamente, podrá solicitar la suspensión de una medida conforme al párrafo 2 del artículo 2 del presente Estatuto.

3. Una asociación de personal reconocida en virtud del párrafo b) de la cláusula 8.1 del Estatuto del Personal de las Naciones Unidas podrá entablar demanda conforme al párrafo 3 del artículo 2 del presente Estatuto.

2. **Cualquier persona física de las mencionadas en el párrafo 1 del artículo 3** podrá solicitar la suspensión de una medida conforme al párrafo 2 del artículo 2 del presente Estatuto.

Consérvese entre corchetes hasta que se llegue a un acuerdo sobre cuál será finalmente el papel de las asociaciones de personal (véase el párrafo 3 del artículo 2 *supra*).

[Agréguese un nuevo artículo 3 bis:

*“El Tribunal no tendrá otras facultades que no sean las conferidas por el presente Estatuto. Ninguna disposición del Estatuto limitará ni modificará las facultades de los órganos de las Naciones Unidas, incluido el ejercicio legítimo de su autoridad discrecional de adoptar decisiones individuales o reglamentarias, como las que establecen o reforman los términos y condiciones de empleo en las Naciones Unidas”* [Estados Unidos]].

**Alternativa:** insértese el siguiente párrafo en la portada de la resolución:

*“Afirma que tanto el Tribunal Contencioso-Administrativo de las Naciones Unidas como el Tribunal de Apelaciones de las Naciones Unidas no tendrán otras facultades que no sean las conferidas en sus Estatutos respectivos, los cuales no podrán interpretarse de ningún modo que limite ni modifique las facultades de los órganos de las Naciones Unidas”*. [Coordinador, sobre la base de los debates]

#### Artículo 4

1. El Tribunal Contencioso-Administrativo estará integrado por tres magistrados en régimen de dedicación exclusiva y dos magistrados en régimen de dedicación parcial.
2. Los magistrados serán nombrados por la Asamblea General a partir de la lista de candidatos confeccionada por el Consejo de Justicia Interna establecido en virtud de la resolución 62/228 de la Asamblea General. No podrá haber dos magistrados de la misma nacionalidad. Se tendrá debidamente en cuenta el equilibrio regional y de género.
3. Para poder ser nombrado magistrado será necesario:
  - a) Ser una persona de moral intachable; y
  - b) Tener al menos 10 años de experiencia judicial en materia de derecho administrativo o una disciplina equivalente en el ordenamiento jurídico de uno o más países.

#### Artículo 4

1. El Tribunal Contencioso-Administrativo estará integrado por tres magistrados en régimen de dedicación exclusiva y dos magistrados en régimen de dedicación parcial.
2. Los magistrados serán [*nombrados/elegidos*] por la Asamblea General **sobre la base de la recomendación del Consejo de Justicia Interna de conformidad con lo previsto en** la resolución 62/228 de la Asamblea General. No podrá haber dos magistrados de la misma nacionalidad. Se **tomarán** debidamente **en consideración la distribución regional y el equilibrio de género.**
3. Para poder ser nombrado magistrado será necesario:
  - a) Ser una persona de moral intachable; y
  - b) Tener al menos 10 años de experiencia judicial en materia de derecho administrativo o una disciplina equivalente en el ordenamiento jurídico de uno o más países.

4. Los magistrados del Tribunal Contencioso-Administrativo serán nombrados por un solo mandato no renovable de siete años. Como disposición transitoria, dos de los magistrados (un magistrado en régimen de dedicación exclusiva y un magistrado en régimen de dedicación parcial) nombrados inicialmente, que se determinarán por sorteo, ocuparán el cargo durante tres años y podrán ser nombrados nuevamente para el mismo Tribunal Contencioso-Administrativo por un nuevo mandato no renovable de siete años.

5. Todo magistrado del Tribunal Contencioso-Administrativo designado para reemplazar a otro que no hubiese terminado su mandato desempeñará el cargo por el tiempo restante del mandato de su predecesor y podrá volver a ser designado por un solo mandato no renovable de siete años.

6. Un antiguo magistrado del Tribunal Contencioso-Administrativo no podrá ser nombrado posteriormente para ningún otro puesto en las Naciones Unidas, salvo que se trate de otro puesto judicial.

7. El Tribunal Contencioso-Administrativo elegirá a su Presidente.

8. El magistrado del Tribunal Contencioso-Administrativo prestará servicios estrictamente a título personal y tendrá plena independencia.

9. Se abstendrá el magistrado del Tribunal Contencioso-Administrativo que tenga un conflicto de intereses en una causa.

10. Un magistrado del Tribunal Contencioso-Administrativo sólo podrá ser removido de su cargo por la Asamblea General por razones de conducta indebida o incapacidad demostradas.

4. Los magistrados del Tribunal Contencioso-Administrativo serán nombrados por un solo mandato no renovable de siete años. Como disposición transitoria, dos de los magistrados (un magistrado en régimen de dedicación exclusiva y un magistrado en régimen de dedicación parcial) nombrados inicialmente, que se determinarán por sorteo, ocuparán el cargo durante tres años y podrán ser nombrados nuevamente para el mismo Tribunal Contencioso-Administrativo por un nuevo mandato no renovable de siete años. **Los magistrados o ex magistrados del Tribunal de Apelaciones no podrán ser nombrados magistrados del Tribunal Contencioso-Administrativo.**

5. Todo magistrado del Tribunal Contencioso-Administrativo designado para reemplazar a otro que no hubiese terminado su mandato desempeñará el cargo por el tiempo restante del mandato de su predecesor y podrá volver a ser designado por un solo mandato no renovable de siete años, **siempre que el plazo que reste del mandato sea inferior a tres años.**

6. Un antiguo magistrado del Tribunal Contencioso-Administrativo no podrá ser nombrado posteriormente [ , por un período de [3 [Unión Europea]] [15 [Grupo de los 77 y China]] años a partir de la terminación de su mandato [Unión Europea]] para ningún otro **puesto cuya selección y nombramiento sea prerrogativa del Secretario General de las Naciones Unidas.**

7. El Tribunal Contencioso-Administrativo elegirá a su Presidente.

8. El magistrado del Tribunal Contencioso-Administrativo prestará servicios estrictamente a título personal y tendrá plena independencia.

9. Se abstendrá el magistrado del Tribunal Contencioso-Administrativo que tenga, **o pueda tener**, un conflicto de intereses en una causa. **Cuando sea alguna de las partes la que solicite la recusación, la decisión corresponderá al Presidente del Tribunal.**

10. Un magistrado del Tribunal Contencioso-Administrativo sólo podrá ser removido de su cargo por la Asamblea General **en caso de** conducta indebida o incapacidad.

11. Un magistrado del Tribunal Contencioso-Administrativo podrá dimitir mediante notificación a la Asamblea General por conducto del Secretario General.

#### Artículo 5

Los tres magistrados del Tribunal Contencioso-Administrativo que presten servicio en régimen de dedicación exclusiva ordinariamente desempeñarán sus funciones en Nueva York, Ginebra y Nairobi, respectivamente. El Tribunal Contencioso-Administrativo podrá celebrar períodos de sesiones en otros lugares de destino, si así lo requieren las causas que tenga ante sí.

#### Artículo 6

1. El Secretario General de las Naciones Unidas adoptará las disposiciones administrativas necesarias para el funcionamiento del Tribunal Contencioso-Administrativo.

2. Las secretarías del Tribunal Contencioso-Administrativo se establecerán en Nueva York, Ginebra y Nairobi y estarán integradas por un Secretario y los demás funcionarios que sean necesarios.

3. Las Naciones Unidas sufragarán los gastos del Tribunal Contencioso-Administrativo.

4. Las indemnizaciones ordenadas por el Tribunal Contencioso-Administrativo serán pagadas por la Secretaría de las Naciones Unidas o por los fondos y programas de las Naciones Unidas administrados separadamente, según proceda y sea aplicable, o por el organismo especializado, organización o entidad que haya aceptado la jurisdicción del Tribunal Contencioso-Administrativo.

11. Un magistrado del Tribunal Contencioso-Administrativo podrá dimitir mediante notificación a la Asamblea General por conducto del Secretario General. **La dimisión tendrá efecto a partir de la fecha de notificación, a menos que en el aviso de dimisión se especifique una fecha posterior.**

#### Artículo 5

Los tres magistrados del Tribunal Contencioso-Administrativo que presten servicio en régimen de dedicación exclusiva ordinariamente desempeñarán sus funciones en Nueva York, Ginebra y Nairobi, respectivamente. El Tribunal Contencioso-Administrativo podrá celebrar períodos de sesiones en otros lugares de destino, si así lo requieren las causas que tenga ante sí.

Agréguese lo siguiente al final: “*inclusive disposiciones sobre los gastos de viaje y gastos conexos del personal cuya presencia física ante el Tribunal sea considerada necesaria por éste y para que los magistrados viajen, de ser necesario, para celebrar sesiones en otros lugares de destino*” [Suiza, el Grupo de los 77 y China, en referencia al párrafo 34 de la resolución 62/228 de la Asamblea General; con el apoyo de la Unión Europea, y la oposición de los Estados Unidos].

2. Las secretarías del Tribunal Contencioso-Administrativo se establecerán en Nueva York, Ginebra y Nairobi y estarán integradas por un Secretario y los demás funcionarios que sean necesarios.

3. Las Naciones Unidas sufragarán los gastos del Tribunal Contencioso-Administrativo.

4. Las indemnizaciones ordenadas por el Tribunal Contencioso-Administrativo serán pagadas por la Secretaría de las Naciones Unidas o por los fondos y programas de las Naciones Unidas administrados separadamente, según proceda y sea aplicable, o por el organismo especializado, organización o entidad que haya aceptado la jurisdicción del Tribunal Contencioso-Administrativo.

## **Artículo 7**

1. Con sujeción a las disposiciones del presente Estatuto, el Tribunal Contencioso-Administrativo establecerá su reglamento.
2. El reglamento contendrá disposiciones relativas a:
  - a) La organización de sus trabajos;
  - b) La presentación de los escritos y el procedimiento que ha de observarse respecto de éstos;
  - c) Los procedimientos para preservar la confidencialidad e inadmisibilidad de las declaraciones orales o escritas formuladas durante el proceso de mediación;
  - d) La intervención de terceros que no sean partes en la causa cuando sus derechos puedan ser afectados por el fallo;
  - e) Las vistas orales;
  - f) La publicación de los fallos; y
  - g) Otras cuestiones relativas al funcionamiento del Tribunal Contencioso-Administrativo.

1. Con sujeción a las disposiciones del presente Estatuto, el Tribunal Contencioso-Administrativo establecerá su reglamento, **que estará sujeto a la aprobación de la Asamblea General.**
2. El reglamento contendrá disposiciones relativas a:
  - a) La organización de sus trabajos;
  - b) La presentación de los escritos y el procedimiento que ha de observarse respecto de éstos;
  - c) Los procedimientos para preservar la confidencialidad e inadmisibilidad de las declaraciones orales o escritas formuladas durante el proceso de mediación;
  - d) La intervención de terceros que no sean partes en la causa cuando sus derechos puedan ser afectados por el fallo;
  - e) Las vistas orales;
  - f) La publicación de los fallos;
  - g) *Las funciones de las secretarías;*
  - h) *El procedimiento de prueba;*
  - i) *La suspensión de las decisiones administrativas impugnadas;*
  - j) *El procedimiento de abstención y recusación de los magistrados;*
  - k) *Los plazos con que cuentan las partes para presentar sus materiales, así como las consecuencias de su incumplimiento, incluida la desestimación de la causa [Estados Unidos], y*
  - l) *Las normas sobre las solicitudes que se presenten al Tribunal distintas de las formuladas en virtud del párrafo 1 del artículo 2, incluido el requisito de que el solicitante explique al Tribunal las medidas que haya adoptado para resolver informalmente la controversia o agotar los recursos internos a su disposición [Estados Unidos];*
  - m) Otras cuestiones relativas al funcionamiento del Tribunal Contencioso-Administrativo.

**Artículo 8**

1. La demanda será admisible cuando:

- a) El Tribunal Contencioso-Administrativo sea competente para conocer y fallar la demanda, de conformidad con el artículo 2 del presente Estatuto;
- b) El demandante esté habilitado para interponer demanda de conformidad con el artículo 3 del presente Estatuto;
- c) El demandante haya sometido previamente la decisión administrativa impugnada a evaluación interna, cuando proceda;
- d) Salvo que el Tribunal Contencioso-Administrativo haya suspendido el plazo o dispensado de él, la demanda se interpondrá conforme a los plazos aplicables que se mencionan *infra*:
  - i) Cuando se requiera una solicitud de evaluación interna, la demanda se debe presentar:
    - a. En el plazo de 30 días desde la notificación al demandante de la respuesta a la evaluación interna; o
    - b. En el plazo de 30 días desde el vencimiento del plazo de respuesta de 45 días cuando no haya habido respuesta a la solicitud de evaluación interna;
  - ii) Cuando no se requiera una solicitud de evaluación interna, la demanda se presentará en el plazo de 30 días desde que se tenga conocimiento de que la decisión administrativa ha sido comunicada al demandante.

**Artículo 8**

1. La demanda será admisible cuando:

- a) El Tribunal Contencioso-Administrativo sea competente para conocer y fallar la demanda, de conformidad con el artículo 2 del presente Estatuto;
- b) El demandante esté habilitado para interponer demanda de conformidad con el artículo 3 del presente Estatuto;
- c) El demandante haya presentado previamente la decisión administrativa impugnada a la evaluación interna, cuando proceda; **y**
- d) La demanda se interpondrá conforme a los plazos aplicables que se mencionan *infra*:
  - i) Cuando se requiera una evaluación interna de la decisión impugnada:
    - a. En el plazo de [90] días **civiles desde** la notificación al demandante de la respuesta de la **administración** a su solicitud; o
    - b. En el plazo de [90] días **civiles desde el vencimiento del período de respuesta a la solicitud de evaluación interna si el demandante no hubiera recibido respuesta alguna a su petición. El plazo de respuesta será de 30 días civiles desde** la presentación de la decisión a evaluación interna, en el caso de controversias que surjan en la **Sede** y 45 días civiles para las que surjan en oficinas fuera de la Sede;
  - ii) Cuando no sea necesaria la evaluación interna de la decisión impugnada, en el plazo de [90] días **civiles desde** la notificación al demandante de la decisión administrativa;
  - iii) **Cuando la demanda sea presentada por una persona en nombre de un funcionario de las Naciones Unidas incapacitado o fallecido, incluso de la Secretaría de las Naciones Unidas o de fondos y programas de las Naciones Unidas administrados separadamente, los plazos previstos en los apartados i) y ii) *supra* se ampliarán a un año;**
  - iv) **En caso de que las partes en la controversia hayan recurrido a la mediación dentro del plazo para la presentación de una demanda previsto en el apartado d) del párrafo 1) del artículo 8, pero**

**no hayan logrado llegar a un acuerdo, la demanda será admisible si se presenta en el plazo de [60/90] días desde la ruptura de la mediación de acuerdo con los procedimientos establecidos en el mandato de la División de Mediación.**

*[1 bis (anteriormente propuesto como art. 6 2) bis). De conformidad con el reglamento, y sin perjuicio de la demás funciones previstas en él, el personal de la secretaría revisará cada solicitud para determinar si la demanda y los documentos anexos son lo suficientemente completos y si están comprendidos en la jurisdicción del Tribunal. En caso de que el personal de la secretaría considere que la demanda y los documentos no son completos, notificará esta circunstancia al solicitante. Cuando considere que la demanda no está comprendida en la jurisdicción del Tribunal, deberá remitirla al Tribunal para que adopte las medidas apropiadas, incluida su devolución al solicitante para que proporcione aclaraciones o su desestimación. [Estados Unidos]*

**Alternativa:** añádanse las funciones de la secretaría a la lista de materias que se regularán en el reglamento, contenida en el párrafo 2 del artículo 7 *supra*. [Unión Europea, Grupo de los 77 y China]]

2. La demanda será inadmisiblesi la controversia derivada de la decisión administrativa impugnada se hubiera resuelto mediante un acuerdo alcanzado a través de mediación. Sin embargo, el demandante podrá interponer demanda para hacer cumplir un acuerdo al que se hubiera llegado por ese conducto y la demanda será admisible si el acuerdo no se ha aplicado en forma oportuna o de conformidad con sus propios términos.

2. La demanda será inadmisiblesi la controversia derivada de la decisión administrativa impugnada se hubiera resuelto mediante un acuerdo alcanzado a través de mediación. Sin embargo, el demandante podrá interponer demanda para hacer cumplir un acuerdo al que se hubiera llegado por ese conducto y la demanda será admisible si el acuerdo no se ha aplicado **y la demanda se presenta dentro de los 90 días siguientes al último día del plazo establecido en el acuerdo de mediación para su ejecución, o si en el acuerdo no se establece nada al respecto, una vez que transcurran 30 días desde la fecha de la firma del acuerdo.**

En la propuesta anterior, añádase al final del párrafo lo siguiente: “*Para que la demanda pueda admitirse, el demandante deberá incluir una declaración en la que afirme haber informado a [la Organización] [el representante de la Organización, el signatario por parte de la Organización del acuerdo de mediación o su delegado o la División de Mediación] de la presunta falta de ejecución del acuerdo y especifique las medidas que haya adoptado para resolver la cuestión.*” [Estados Unidos; en contra: Unión Europea]

3. El Tribunal Contencioso-Administrativo podrá decidir la suspensión o dispensa de los plazos en cualquier causa.

3. El Tribunal Contencioso-Administrativo podrá decidir, *por escrito y en virtud de solicitud escrita* del demandante, la suspensión o dispensa de los plazos por un período de tiempo limitado y sólo en *casos excepcionales*. El Tribunal Contencioso-Administrativo no podrá acordar la suspensión o dispensa de los plazos para la evaluación interna.

*3 bis. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 8, la demanda no será admisible si se presenta transcurrido(s) más de*

**Opción 1:** *[un año] [alternativa: dos años] desde que el demandante haya recibido la decisión administrativa impugnada, salvo cuando la demanda se presente por una persona física según lo previsto en el apartado c) del párrafo 1) del artículo 3 del presente Estatuto, en cuyo caso la demanda no será admisible si se presenta transcurridos más de [dos] [alternativa: cuatro] años desde que el demandante haya recibido la decisión administrativa impugnada. [Estados Unidos]*

**Opción 2:** *cinco años desde que el demandante haya recibido la decisión administrativa impugnada. [Grupo de los 77 y China]*

4. La presentación de una demanda no tendrá como efecto suspender la ejecución de la decisión administrativa impugnada.

4. La presentación de una demanda no tendrá como efecto suspender la **aplicación** de la decisión administrativa impugnada.

5. La demanda y otros escritos se presentarán en uno de los idiomas oficiales de las Naciones Unidas.

5. La demanda y otros escritos se presentarán en uno de los idiomas oficiales de las Naciones Unidas.

6. Como disposición transitoria, en las causas que se hayan trasladado el 1º de enero de 2009 de conformidad con el párrafo 5 del artículo 2 del presente Estatuto se observarán también los plazos de las disposiciones transitorias que sean aplicables a esas causas, como se dispondrá por separado en una directiva administrativa.

(Véase la recomendación relativa al párrafo 5 del artículo 1 *supra*.)

## Artículo 9

1. El Tribunal Contencioso-Administrativo podrá ordenar la presentación de documentos o de otros medios de prueba que estime necesarios.

## Artículo 9

1. El Tribunal Contencioso-Administrativo podrá ordenar la presentación de documentos o de otros medios de prueba que estime necesarios.

2. El Tribunal Contencioso-Administrativo decidirá si es necesaria la comparecencia personal del demandante a las vistas orales y los medios

2. El Tribunal Contencioso-Administrativo decidirá si es necesaria la comparecencia personal del demandante **o de cualquier otra persona** a las vistas orales y los

*El artículo tal como se ha propuesto en el anexo I de A/62/748 y Corr.1*

*Redacción alternativa propuesta en consultas oficiosas*

apropiados para dar cumplimiento al requisito de la comparecencia personal.

3. Las vistas orales del Tribunal Contencioso-Administrativo se celebrarán en público salvo cuando el Tribunal, de oficio o a petición de parte, decida que las circunstancias exigen que las vistas se celebren a puerta cerrada.

#### **Artículo 10**

1. El Tribunal Contencioso-Administrativo suspenderá las actuaciones de una causa cuando ambas partes lo soliciten.

2. En cualquier momento de las deliberaciones, el Tribunal Contencioso-Administrativo podrá ordenar las medidas siguientes, que serán definitivas e inapelables:

a) Un mandamiento provisional para brindar reparación temporal a cualquiera de las partes, incluida la suspensión de la decisión administrativa impugnada; y

b) La remisión de una causa a mediación.

medios apropiados para dar cumplimiento al requisito de la comparecencia personal.

3. Las vistas orales del Tribunal Contencioso-Administrativo se celebrarán en público salvo cuando el Tribunal, de oficio o a petición de parte, decida que circunstancias **excepcionales** exigen que las vistas se celebren a puerta cerrada.

#### **Artículo 10**

1. El Tribunal Contencioso-Administrativo **podrá suspender** las actuaciones de una causa cuando las partes lo soliciten, **por un plazo que determinará por escrito el propio Tribunal.**

2. En cualquier momento **del procedimiento**, el Tribunal Contencioso-Administrativo podrá ordenar **una medida provisional**, que será **inapelable**, para brindar reparación temporal a cualquiera de las partes [, *cuando tras un examen preliminar la decisión administrativa parezca ilegal, en casos de especial urgencia, y cuando su aplicación cause un daño irreparable. Esta reparación temporal puede incluir la orden de suspender la aplicación de la decisión administrativa impugnada, salvo en casos de nombramiento, ascenso o rescisión de un nombramiento.* [Coordinador, sobre la base de los debates]]

Manténgase la disposición tal como aparece en la propuesta [Grupo de los 77 y China].

Suprímase esta disposición [Estados Unidos; véanse también las observaciones de los Estados Unidos sobre el artículo 2 2)].

**Sepárese el párrafo 2 bis: En cualquier momento de las deliberaciones, el Tribunal Contencioso-Administrativo podrá proponer que la causa se remita a mediación.** [*A menos que [cualquiera de las partes] [el demandante] se opongan*] [*Con el consentimiento de las partes*], **decretará la suspensión del procedimiento por un plazo determinado. Si dentro de este plazo no se alcanza un acuerdo de mediación, el Tribunal continuará con el procedimiento, salvo que las partes soliciten otra cosa** [Coordinador, sobre la base de los debates]

3. Antes de pronunciarse sobre el fondo de la cuestión, cuando juzgue que no se ha observado el procedimiento prescrito por el Estatuto y el Reglamento del Personal o por las directivas administrativas aplicables, el Tribunal Contencioso-Administrativo podrá ordenar que el asunto vuelva a la instancia que corresponda para que se aplique el procedimiento debido o se subsane el vicio de procedimiento. En esos casos, el Tribunal Contencioso-Administrativo podrá ordenar el pago al demandante de una indemnización, que no excederá del equivalente de tres meses de sueldo neto básico, por los perjuicios que le hubiere causado la demora en el procedimiento.

4. Cuando determine que una demanda es fundada, el Tribunal Contencioso-Administrativo podrá adoptar una o más de las providencias siguientes:

a) La anulación de la decisión administrativa impugnada o el cumplimiento específico, a reserva de que, si la decisión administrativa impugnada se relaciona con un nombramiento, un ascenso o la rescisión de un nombramiento, el Tribunal Contencioso-Administrativo determinará también la cuantía de la indemnización que el demandado podrá pagar en lugar de la anulación de la decisión administrativa impugnada o del cumplimiento específico que se haya ordenado;

b) Una indemnización que por lo común no excederá del equivalente de dos años de sueldo básico neto del demandante. El Tribunal Contencioso-Administrativo podrá, sin embargo, ordenar el pago de una indemnización de mayor cuantía en casos excepcionales en virtud de una decisión fundamentada;

c) Los intereses;

3. Antes de pronunciarse sobre el fondo de la cuestión, cuando juzgue que no se ha observado el procedimiento prescrito por el Estatuto y el Reglamento del Personal o por las directivas administrativas aplicables, el Tribunal Contencioso-Administrativo, **con el consentimiento del Secretario General**, podrá ordenar que el asunto vuelva a la instancia que corresponda para que se aplique el procedimiento debido o se subsane el vicio de procedimiento, **por un plazo que en ningún caso podrá exceder de tres meses**. En tales circunstancias, el Tribunal Contencioso-Administrativo podrá ordenar el pago **al demandante** de una indemnización, que no excederá del equivalente de tres meses de sueldo neto básico, **por los perjuicios que le hubiere causado la demora en el procedimiento**.

4. Como parte de su fallo, el Tribunal Contencioso-Administrativo podrá adoptar una o más de las providencias siguientes:

a) La anulación de la decisión administrativa impugnada o el cumplimiento específico, a reserva de que, si la decisión administrativa impugnada se relaciona con un nombramiento, un ascenso o la rescisión de un nombramiento, el Tribunal Contencioso-Administrativo determinará también la cuantía de la indemnización que el demandado podrá pagar en lugar de la anulación de la decisión administrativa impugnada o del cumplimiento específico que se haya ordenado, **con sujeción a lo dispuesto en el apartado b);**

b) Una indemnización, *en caso de que no se ordene la anulación o el cumplimiento específico conforme a lo dispuesto en el apartado a) o como alternativa del demandado a la anulación o el cumplimiento específico*, y que por lo común no excederá del equivalente de dos años de sueldo básico neto del demandante. *Cuando, en casos excepcionales, el Tribunal Contencioso-Administrativo ordene el pago de una indemnización de mayor cuantía, ésta no excederá del equivalente de tres años de sueldo básico neto del demandante; [Estados Unidos]*

c) *Deberá mantenerse entre corchetes; es preciso seguir examinando la cuestión, teniendo en cuenta las repercusiones financieras y el hecho de que permitir o no que el Tribunal Contencioso-Administrativo imponga el pago de intereses puede incentivar o disuadir al personal a la hora de*

d) Las costas.

5. Cuando determine que una parte ha abusado manifiestamente de las actuaciones ante el Tribunal Contencioso-Administrativo, éste podrá ordenar el pago de costas contra esa parte.

6. El Tribunal Contencioso-Administrativo no podrá imponer el pago de daños y perjuicios ejemplares o punitivos.

7. El Tribunal Contencioso-Administrativo podrá remitir las causas pertinentes al Secretario General o a los jefes ejecutivos de los fondos y programas de las Naciones Unidas administrados separadamente a fin de que puedan tomar medidas para hacer exigir las responsabilidades que procedan.

8. Los fallos del Tribunal Contencioso-Administrativo serán dictados ordinariamente por un solo magistrado. El Tribunal Contencioso-Administrativo podrá remitir una causa a una sala de tres magistrados para que se pronuncie sobre ella.

recurrir al sistema formal de administración de justicia.

*d) Deberá mantenerse entre corchetes; es preciso seguir examinando la cuestión, teniendo en cuenta las repercusiones financieras y el hecho de que permitir o no que el Tribunal Contencioso-Administrativo imponga el pago de intereses las costas puede incentivar o disuadir al personal a la hora de recurrir al sistema formal de administración de justicia, y que este asunto también debe considerarse a la luz de la cuestión de la representación legal.*

... podrá ordenar el pago de costas [judiciales] contra esa parte [Estados Unidos].

*Es preciso seguir examinando la cuestión, teniendo en cuenta las repercusiones financieras y el hecho de que permitir o no que el Tribunal Contencioso-Administrativo imponga el pago de las costas puede incentivar o disuadir al personal a la hora de recurrir al sistema formal de administración de justicia, y que este asunto también debe considerarse a la luz de la cuestión de la representación legal.*

6. El Tribunal Contencioso-Administrativo no **impondrá** el pago de daños y perjuicios ejemplares o punitivos.

7. El Tribunal Contencioso-Administrativo podrá remitir las causas pertinentes al Secretario General o a los jefes ejecutivos de los fondos y programas de las Naciones Unidas administrados separadamente a fin de que puedan tomar medidas para exigir las responsabilidades que procedan.

8. **Las causas que se tramiten ante** el Tribunal Contencioso-Administrativo serán **juzgadas** [ordinariamente [*suprímase*: Estados Unidos, Japón, véase *infra*]] por un solo magistrado.

En cuanto a la segunda oración:

**Opción 1:** “El Tribunal Contencioso-Administrativo podrá remitir una causa o una cuestión jurídica específica a una sala de tres magistrados cuando sea necesario en razón de la complejidad o la naturaleza de la causa o la cuestión.” [Unión Europea, Grupo de los 77 y China].

**Opción 2:** En el Tribunal Contencioso-Administrativo no son necesarias las salas. Cuando en la tramitación de una causa surja una cuestión

jurídica específica, el Tribunal Contencioso-Administrativo podrá remitirla al Tribunal de Apelaciones [Estados Unidos].

Esta disposición debería pasar a ser el párrafo 1 del artículo 9 [Israel].

#### Artículo 11

1. Los fallos del Tribunal Contencioso-Administrativo se dictarán por escrito e indicarán las razones en que se funden.
2. Las deliberaciones del Tribunal Contencioso-Administrativo serán confidenciales.
3. Los fallos del Tribunal Contencioso-Administrativo serán vinculantes para las partes.

4. Los fallos del Tribunal Contencioso-Administrativo se dictarán en cualquiera de los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas, en dos originales que se depositarán en los archivos de las Naciones Unidas.

5. Del fallo del Tribunal Contencioso-Administrativo se dará traslado a cada una de las partes en la causa.

6. La secretaría del Tribunal Contencioso-Administrativo publicará y pondrá a disposición del público los fallos del Tribunal.

#### Artículo 12

1. Cualquiera de las partes podrá pedir al Tribunal Contencioso-Administrativo la revisión de un fallo fundándose en el descubrimiento de un hecho decisivo que, al pronunciarse el fallo, fuera

#### Artículo 11

1. Los fallos del Tribunal Contencioso-Administrativo se dictarán por escrito e indicarán las razones, **los hechos y las disposiciones jurídicas** en que se funden.

2. Las deliberaciones del Tribunal Contencioso-Administrativo serán confidenciales.

3. El **fallo** del Tribunal Contencioso-Administrativo será vinculante para las partes. **El fallo podrá apelarse de conformidad con el Estatuto del Tribunal de Apelaciones. De no interponerse recurso de apelación, el fallo será ejecutable.** [Cuando se haya presentado apelación, el fallo sólo podrá ejecutarse en virtud de la decisión del Tribunal de Apelaciones y conforme a los términos que se establezcan en ella. [Estados Unidos, para dejar claro que el fallo podrá ejecutarse una vez se agote el plazo para apelar según el Estatuto de Tribunal de Apelaciones]]

4. Los fallos del Tribunal Contencioso-Administrativo se dictarán en cualquiera de los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas, en dos originales que se depositarán en los archivos de las Naciones Unidas.

5. Del fallo del Tribunal se dará traslado a cada una de las partes en la causa. **El ejemplar del fallo se facilitará al demandante en el idioma en que se interponga la demanda, a menos que pida que se le entregue en otro idioma oficial de las Naciones Unidas.**

6. La secretaría del Tribunal Contencioso-Administrativo publicará y pondrá a disposición del público los fallos del Tribunal, **protegiendo al mismo tiempo la información de índole personal.**

#### Artículo 12

1. Cualquiera de las partes podrá pedir al Tribunal Contencioso-Administrativo la revisión de un fallo *ejecutable* [Grupo de los 77 y China] fundándose en el descubrimiento de un hecho decisivo que, al **dictarse** el

---

*El artículo tal como se ha propuesto en el anexo I de A/62/748 y Corr.1*

*Redacción alternativa propuesta en consultas oficiosas*

---

desconocido para el Tribunal Contencioso-Administrativo y para la parte que pida la revisión, siempre que ese desconocimiento no se deba a negligencia. La petición deberá presentarse dentro del plazo de un año desde la fecha del fallo.

2. El Tribunal Contencioso-Administrativo podrá subsanar en cualquier momento, ya sea de oficio o a instancia de parte, los errores de escritura o de cálculo.

3. Cualquiera de las partes podrá pedir al Tribunal Contencioso-Administrativo la interpretación de un fallo o un mandamiento de ejecución de un fallo.

### **Artículo 13**

El presente Estatuto podrá ser enmendado por decisión de la Asamblea General.

fallo, fuera desconocido para el Tribunal Contencioso-Administrativo [alternativa: *el Tribunal que dictó el fallo* [Estados Unidos, véase también la propuesta de los Estados Unidos en el párrafo 1 del artículo 11 del Estatuto del Tribunal de Apelaciones de las Naciones Unidas]] y para la parte que pida la revisión, **siempre** que ese desconocimiento no se deba a negligencia. La solicitud deberá formularse en los 30 días siguientes al descubrimiento del hecho y dentro del plazo de un año desde la fecha del fallo.

2. El Tribunal Contencioso-Administrativo podrá subsanar en cualquier momento, ya sea de oficio o a instancia de parte, los errores de escritura o de cálculo **o los debidos a cualquier inadvertencia u omisión accidental.**

3. Cualquiera de las partes podrá pedir al Tribunal Contencioso-Administrativo la interpretación **del significado o el alcance del fallo definitivo, siempre que el asunto no esté siendo examinado por el Tribunal de Apelaciones.**

**3 bis. Una vez que el fallo pueda ejecutarse según lo previsto en el párrafo 3 del artículo 11 del presente Estatuto, cualquiera de las partes podrá pedir al Tribunal Contencioso-Administrativo un mandamiento de ejecución, si, debiendo ejecutarse el fallo en un plazo determinado, la ejecución no ha tenido lugar.**

### **Artículo 13**

El presente Estatuto podrá ser enmendado por decisión de la Asamblea General.

---

## Apéndice 1

### **Párrafo 5 del artículo 2: Transición al nuevo sistema formal de administración de justicia**

#### **Opciones presentadas por el Coordinador para su examen y que fueron debatidas, sin que se lograra un acuerdo, durante las consultas officiosas entre períodos de sesiones**

Las delegaciones consideran que cualquier arreglo sobre la transición de los casos anteriores al 1° de enero de 2009 desde el sistema vigente de administración de justicia al nuevo sistema formal deberá tener en cuenta la necesidad de reducir en la medida de lo posible cualquier solapamiento entre ambos regímenes, garantizando al mismo tiempo que todos los funcionarios puedan impugnar de manera efectiva las decisiones con las que no estén de acuerdo y recibir la correspondiente resolución formal de sus demandas dentro de un plazo razonable.

Para evitar incertidumbres, es preciso establecer una regla clara sobre la tramitación de las causas que se hayan sometido a revisión antes del 31 de diciembre de 2008, con objeto de garantizar un proceso eficiente que evite, dentro de lo posible, la duplicación de las actividades que desarrollan distintos órganos de los dos sistemas, el antiguo y el nuevo. Esta regla clara también permitiría informar a los funcionarios de sus derechos y obligaciones al impugnar una decisión administrativa; no obstante, no debería establecer distinciones categóricas entre ciertos *tipos* de casos, para no crear una apariencia de desigualdad. La decisión de si un asunto planteado antes del 31 de diciembre de 2008 debe resolverse según el sistema antiguo o el nuevo debe depender, en consecuencia, de la *fase concreta* en que se encuentre el proceso de revisión puesto en marcha por el funcionario.

#### **Podrían considerarse varias opciones:**

**Opción 1:** El párrafo 5 del artículo 2, relativo a las disposiciones transitorias, según la propuesta de la Secretaría, **permitiría que las Juntas Mixtas de Apelación y los Comités Mixtos de Disciplina al igual que el actual Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas dieran traslado de los casos pendientes al nuevo Tribunal Contencioso-Administrativo a partir del 1° de enero de 2009**, fecha en la que comenzará a funcionar el nuevo sistema formal. Al no imponerse ninguna condición adicional, básicamente las Juntas y el Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas podrían —si la Asamblea General decide poner fin a estos órganos el 31 de diciembre de 2008— trasladar *todos* los casos pendientes al nuevo sistema, con independencia del esfuerzo que las Juntas y el Tribunal Administrativo les hubiesen dedicado hasta ese momento. Por razones obvias, el propio Estatuto no es la sede adecuada para determinar *qué* casos deben en último término trasladarse, pero al no establecerse ninguna restricción sobre las posibilidades de traslado, esta solución *permitiría* la remisión de todos los asuntos.

**Opción 2:** La propuesta de que **a partir del 1° de enero de 2009** todas las demandas deberán presentarse en el marco del sistema nuevo **excepto las que ya “se encuentren pendientes ante el Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas o las Juntas Mixtas de Apelación y los Comités Mixtos de Disciplina al 31 de diciembre de 2008”** abriría la jurisdicción del Tribunal

Contencioso-Administrativo de las Naciones Unidas a los casos planteados *después* del 1° de enero de 2009, mientras que los que en esa fecha ya se encontrasen “pendientes” ante el Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas o las Juntas Mixtas de Apelación y los Comités Mixtos de Disciplina quedarían *excluidos de la jurisdicción del Tribunal* y deberían seguir tramitándose según el sistema antiguo. En consecuencia, el sistema de Juntas Mixtas de Apelación y Comités Mixtos de Disciplina, al igual que el Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas, deberían continuar en funcionamiento pasado el 31 de diciembre de 2008 y durante el tiempo necesario para concluir su labor en relación con los casos “pendientes”.

Dado que la fórmula “**que se encuentren pendientes ante el Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas o las Juntas Mixtas de Apelación y los Comités Mixtos de Disciplina**” puede abarcar fases muy diversas de los procedimientos de que conocen estos órganos, aparecen una vez más **varias opciones**, cada una de las cuales arroja resultados diferentes en cuanto a qué casos tendrían que continuar conforme al sistema antiguo y cuáles deberían tramitarse según el nuevo sistema a partir del 1° de enero de 2009:

**Opción a):** El caso debe tramitarse siguiendo el sistema antiguo una vez que la **demanda se haya presentado ante la Junta Mixta de Apelación o el Comité Mixto de Disciplina**; el argumento a favor de esta tesis es que una vez que la demanda se haya presentado de manera oficial ante alguno de los órganos existentes, éste debería tramitar y concluir el procedimiento de acuerdo con el sistema vigente. La desventaja de esta solución es que probablemente sean muchos los casos que deban completarse siguiendo el sistema antiguo durante 2009 e incluso posteriormente.

**Opción b):** El caso debe tramitarse según el sistema antiguo **si la Junta o el Comité correspondiente ya se han constituido a instancias del demandante**; en este caso, la justificación es que llegado ese punto al menos ya se ha hecho *un cierto* esfuerzo de preparación del caso —seleccionando a las personas que deben formar parte de la Junta o el Comité en cuestión— de modo que el órgano debería asumir el asunto y llevar a término su tramitación.

**Opción c):** El caso sólo debe tramitarse según el sistema antiguo cuando el **órgano correspondiente haya comenzado de manera efectiva sus actividades**; el fundamento de esta solución está en que siempre transcurrirá un cierto lapso de tiempo entre la formación de la Junta o el Comité y la fecha en que el órgano en cuestión comienza a examinar el caso. Si la Junta o el Comité ya se han creado pero aún no han empezado a tramitar el caso, éste podría remitirse al sistema nuevo sin causar una excesiva duplicación de las actividades.

**Opción d):** El caso debe mantenerse en el sistema antiguo una vez que el órgano haya **concluido la fase de “alegaciones”**, es decir una vez que se hayan presentado los documentos, celebrado las audiencias y presentado las exposiciones. Si el caso ha alcanzado esta fase de tramitación, no debería remitirse al otro sistema, puesto que exigir que el nuevo Tribunal Contencioso-Administrativo de las Naciones Unidas “vuelva a asistir” a todo el procedimiento y regresar de nuevo al punto de partida supondría una duplicación de los esfuerzos y un derroche de recursos, lo que iría en perjuicio de la justicia.

**Opción e):** Si lo importante es la decisión o recomendación de la Junta Mixta de Apelación o el Comité Mixto de Disciplina, el caso puede someterse al nuevo sistema **siempre que la Junta o el Comité aún no hayan dictado su decisión**. La desventaja de esta opción es que el Tribunal Contencioso-Administrativo de las Naciones Unidas se vería obligado a repetir la mayor parte de las actuaciones sustantivas de la Junta o el Comité.

## Apéndice 2

### **Apartado d) del párrafo 1 del artículo 3: Alcance *ratione personae* del nuevo sistema**

**Opciones presentadas por el Coordinador para su examen y que fueron debatidas, sin que se lograra un acuerdo, durante las consultas officiosas entre períodos de sesiones**

**Opción 1: Reservar el Tribunal Contencioso-Administrativo a los funcionarios de las Naciones Unidas cubiertos actualmente por el sistema (apartados a) a c) del párrafo 1) a partir del 1º de enero de 2009 y establecer, para todas las demás categorías propuestas por el Secretario General o los Estados Miembros, un mecanismo de la Asamblea General que siga examinando la cuestión (enfoque gradual), que podría ser:**

**Opción a):** el Grupo de trabajo de la Sexta Comisión sobre la administración de justicia en las Naciones Unidas

**Opción b):** un comité especial

para que empiece a funcionar

**Opción c):** durante el sexagésimo tercer período de sesiones

**Opción d):** en el sexagésimo cuarto período de sesiones o posteriormente, una vez que el Tribunal Contencioso-Administrativo de las Naciones Unidas esté funcionando y se haya reunido más experiencia,

con el mandato de valorar los medios a disposición de otras personas que trabajan para las Naciones Unidas y estudiar las posibilidades de mejorar los recursos con que cuentan a través de

**Opción e):** como primera medida, mecanismos alternativos o informales

**Opción f):** mecanismos alternativos o informales y, si el órgano establecido en virtud de las opciones a) o b) *supra* concluye que son insuficientes, su inclusión en el sistema formal

**Opción g):** mecanismos alternativos, así como la inclusión de las categorías adicionales que proponga el Secretario General o los Estados Miembros en el nuevo sistema formal

basándose en

**Opción h):** la información contenida en la nota del Secretario General

**Opción i):** un informe adicional que deberá pedirse al Secretario General sobre las posibilidades de mejorar la respuesta a las reclamaciones mediante mecanismos informales

**Opción 2: Establecer un Tribunal Contencioso-Administrativo de las Naciones Unidas para el personal de las Naciones Unidas y otras categorías de personal no inscrito en plantilla mencionadas en el apartado d) del párrafo 1 y las propuestas por las delegaciones, teniendo presentes las siguientes posiciones asumidas por distintas delegaciones:**

**Opción a):** Aceptar el apartado d) en su redacción actual;

**Opción b):** Aceptar en el nuevo sistema los distintos tipos de personas que se mencionan en el encabezamiento del apartado d), pero *incluir* también las categorías mencionadas en sus incisos ii) a iv), es decir los Voluntarios (distintos de los Voluntarios de las Naciones Unidas), los pasantes y el personal proporcionado gratuitamente del tipo II;

**Opción c):** Examinar la posibilidad de introducir nuevas mejoras en el régimen de reparación del personal no inscrito en plantilla: decidir la cuestión en un momento posterior;

**Opción d):** Sustituir las categorías enumeradas en el apartado d) por:

- Funcionarios que no sean de la Secretaría;
- Expertos en misión que no presten servicios en virtud de un contrato como consultores o contratistas individuales;

**Opción e):** No extender por el momento el alcance del nuevo sistema más allá del personal mencionado en los apartados a) a c), y continuar el debate *en un momento posterior* (véase la opción 1 *supra*) una vez que el nuevo sistema esté funcionando y se haya obtenido experiencia suficiente.

**Opción 3: Como primera medida,** a fecha de 1º de enero de 2009 el nuevo sistema formal de administración de justicia deberá aplicarse como mínimo a las personas cubiertas por el sistema actual que se enumeran en el proyecto de Estatuto del Tribunal Contencioso-Administrativo de las Naciones Unidas dentro de los apartados a) a c) del párrafo 1 del artículo 3.

**Como medida subsiguiente,** el Grupo de trabajo de la Sexta Comisión sobre la administración de justicia que deberá establecerse durante el sexagésimo tercer período de sesiones de la Asamblea General continuará debatiendo los demás aspectos jurídicos de la administración de justicia de las Naciones Unidas, a fin de garantizar que todas las categorías restantes del personal de las Naciones Unidas tengan a su disposición remedios efectivos, y examinará los tipos de recurso más apropiados a este fin.

## Anexo II

### **Resumen, preparado por el Coordinador, de los comentarios preliminares formulados en las consultas oficiosas y las consultas oficiosas entre períodos de sesiones sobre el proyecto de Estatuto del Tribunal de Apelaciones de las Naciones Unidas**

#### **Explicación de los términos e introducción del Coordinador**

- **El texto que figura en negrita** y sin corchetes corresponde a las propuestas formuladas durante las consultas oficiosas por una o más delegaciones o el Coordinador, que recibieron un amplio apoyo a título oficioso y preliminar o que no fueron objetados por ninguna delegación.
- [*El texto en bastardilla entre corchetes*] corresponde a las propuestas formuladas por una o más delegaciones, que una o más delegaciones no pudieron aceptar inmediatamente o para cuyo examen se solicitó más tiempo.
- La palabra “**opción**” entre corchetes se utiliza cuando —en la opinión del Coordinador— se han formulado propuestas que pueden entenderse como soluciones alternativas a un determinado problema o cuestión planteados por las delegaciones en relación con el proyecto original. Esta denominación se utiliza únicamente a los fines de la presentación del texto, para hacerlo más legible, y no se entenderá que impide la fusión o combinación de las propuestas o de partes de esas propuestas.
- Cuando en la columna de la derecha se indica que las delegaciones han solicitado información o aclaraciones adicionales, se entiende que se deberá volver sobre el texto en cuestión en una etapa posterior de las deliberaciones.

**Artículo 1**

Por el presente Estatuto se instituye un Tribunal, que se denominará Tribunal de Apelaciones de las Naciones Unidas.

**Artículo 2**

1. El Tribunal de Apelaciones será competente para conocer y fallar las apelaciones interpuestas contra un fallo del Tribunal Contencioso-Administrativo de las Naciones Unidas en las que se afirme que el Tribunal Contencioso-Administrativo:

- a) Se ha extralimitado de su jurisdicción o competencia;
- b) No ha ejercido la jurisdicción de que está investido;
- c) Ha cometido un error fundamental de procedimiento que haya causado una denegación de justicia;
- d) Ha cometido un error de derecho; o
- e) Haya cometido un error de hecho.

Por el presente Estatuto se instituye un Tribunal **como segunda instancia del sistema formal de administración de justicia de dos niveles** [sobre la base del artículo 1 del Estatuto del Tribunal Contencioso-Administrativo de las Naciones Unidas], que se denominará Tribunal de Apelaciones de las Naciones Unidas.

**Artículo 2**

1. El Tribunal de Apelaciones será competente para conocer y fallar las apelaciones interpuestas contra un fallo del Tribunal Contencioso-Administrativo de las Naciones Unidas en las que se afirme que el Tribunal Contencioso-Administrativo:

- a) Se ha extralimitado de su jurisdicción o competencia;
  - b) No ha ejercido la jurisdicción de que está investido;
  - c) *Ha cometido un error de procedimiento* [Estados Unidos; véase e) *infra*];
  - d) Ha cometido un error de derecho; o
- Sustitúyase por el texto siguiente: “e) Haya cometido un error de hecho [Estados Unidos, apoyado por el Grupo de los 77 y China], *que haya tenido como consecuencia la adopción de una decisión manifiestamente irrazonable*” [Unión Europea].
  - Sustitúyase por el texto siguiente [Estados Unidos, apoyado por Australia, Canadá y Nueva Zelanda]:

“e) *Haya cometido un error de hecho.*

2. *El Tribunal de Apelaciones podrá confirmar, revocar o modificar el fallo del Tribunal Contencioso-Administrativo. También podrá dictar todas las resoluciones necesarias o adecuadas en apoyo de su competencia, que sean compatibles con este Estatuto, incluida la remisión de una causa al Presidente del Tribunal Contencioso-Administrativo para que adopte las medidas necesarias.*

3. *El Tribunal de Apelaciones no revocará o modificará el fallo del Tribunal Contencioso-Administrativo a menos que resuelva por escrito que un error cometido por el Tribunal Contencioso-Administrativo haya tenido un efecto sustancial en la controversia.*

4. *El Tribunal de Apelaciones, al entender y fallar en una causa con arreglo al párrafo 1 del artículo 2, tendrá en cuenta el expediente completo de las actuaciones del Tribunal Contencioso-Administrativo, tal como haya sido transmitido por el Presidente del Tribunal Contencioso-Administrativo de conformidad con el artículo 4 [véase infra]; serán inadmisibles los hechos no consignados en el expediente del Tribunal Contencioso-Administrativo, salvo que se manifieste expresamente otra cosa.*

- a) *El Tribunal de Apelaciones examinará las conclusiones de derecho del Tribunal Contencioso-Administrativo de novo, incluidas las conclusiones respecto de la jurisdicción, la competencia y el procedimiento del Tribunal Contencioso-Administrativo.*
- b) *El Tribunal de Apelaciones examinará de manera especialmente positiva las conclusiones de hecho del Tribunal Contencioso-Administrativo, considerándolas concluyentes a menos que el Tribunal Contencioso-Administrativo:*
  - i) *No haya tenido en cuenta pruebas pertinentes para la cuestión que hubieran sido practicadas o que hubieran sido excluidas o no admitidas por el Tribunal;*
  - ii) *Haya tenido en cuenta pruebas no pertinentes para las cuestiones debidamente planteadas ante el Tribunal;*
  - iii) *No haya establecido una base de los hechos en el fallo como respaldo de éste;*
  - iv) *Haya formulado otras conclusiones claramente erróneas desde el punto de vista de los hechos.*
- c) *El Tribunal de Apelaciones únicamente revocará las conclusiones de hecho del Tribunal Contencioso-Administrativo si resuelve que en el expediente de las actuaciones del Tribunal Contencioso-Administrativo hay pruebas sustanciales que respaldan la conclusión contraria.*
- d) *En caso de que el Tribunal de Apelaciones resuelva, sobre la base del expediente de las actuaciones del Tribunal Contencioso-Administrativo, que algunas o todas las conclusiones de hecho del Tribunal Contencioso-Administrativo son claramente erróneas, considerará la posibilidad de excluirlas o revocarlas.*

*i) Si el Tribunal de Apelaciones excluye o revoca algunas conclusiones de hecho, valorará los hechos resultantes que figuren en el expediente con arreglo a las normas jurídicas aplicables a fin de determinar si tales hechos constituyen una base para dictar un fallo y, de ser así, determinar el fallo pertinente en el recurso de apelación;*

*ii) Si el Tribunal de Apelaciones resuelve que los hechos resultantes que figuren en el expediente de las actuaciones del Tribunal Contencioso-Administrativo no constituyen una base para dictar un fallo, reenviará la causa al Tribunal Contencioso-Administrativo para que siga examinándola.*

*5. Si el Tribunal de Apelaciones resuelve que procede el reenvío con arreglo al presente Estatuto y que la base de dicho reenvío dimana de un error realizado por un juez integrante del Tribunal Contencioso-Administrativo inicial como consecuencia de una falta de conducta, de incapacidad o de prejuicios de dicho juez, el Tribunal de Apelaciones reenviará la causa para su examen a otro juez del Tribunal Contencioso-Administrativo y remitirá el asunto al Presidente del Tribunal para que adopte las medidas apropiadas.*

*6. En caso de una controversia acerca de si el Tribunal de Apelaciones tiene competencia con arreglo al presente Estatuto, el Tribunal decidirá sobre el asunto.*

#### *Artículo 3*

*[El mismo texto que en el párrafo 2 infra]*

#### *Artículo 4*

*Al presentar una apelación, el Presidente del Tribunal Contencioso-Administrativo remitirá junto a ella al Tribunal de Apelaciones el expediente completo de las actuaciones del Tribunal Contencioso-Administrativo.”*

2. Cualquiera de las partes (esto es, el demandante o el demandado) o sus sucesores podrán interponer una apelación contra un fallo del Tribunal Contencioso-Administrativo.

3. El Tribunal de Apelaciones decidirá sobre su propia competencia.

2. Cualquiera de las partes (esto es, el demandante, **una persona que presente una reclamación en nombre de un demandante incapacitado o fallecido** o el demandado) podrán interponer una apelación contra un fallo del Tribunal Contencioso-Administrativo.

3. **En caso de controversia acerca de la competencia del Tribunal de Apelaciones con arreglo al presente Estatuto, el Tribunal resolverá sobre el asunto.**

*El artículo tal como se propone en el anexo II del documento A/62/748 y Corr.1*

*Redacción alternativa propuesta en consultas oficiosas y cuestiones que requieren un examen más detenido*

4. El Tribunal de Apelaciones tendrá competencia para conocer y fallar las demandas en que se alegue incumplimiento de los Estatutos de la Caja Común del Personal de las Naciones Unidas según decisión del Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas presentadas al Tribunal por:

a) Cualquier funcionario de una organización afiliada a la Caja de Pensiones que haya aceptado la jurisdicción del Tribunal de Apelaciones en las causas de la Caja de Pensiones, si tiene derecho, en virtud del artículo 21 de los Estatutos de la Caja, a participar en ella, aun después de haber cesado en su empleo, y todo derechohabiente del funcionario en caso de fallecimiento de éste;

b) Toda persona que pueda probar sus derechos con arreglo a los Estatutos de la Caja de Pensiones en virtud de la participación en la Caja de un funcionario de dicha organización afiliada.

5. El Tribunal de Apelaciones será competente para conocer y fallar la demanda contra un organismo especializado vinculado con las Naciones Unidas conforme a las disposiciones de los Artículos 57 y 63 de la Carta de las Naciones Unidas u otra organización o entidad internacional establecida en virtud de un tratado que participe en el régimen común de las condiciones de servicio, cuando exista un acuerdo especial entre el organismo, la organización o la entidad interesados y el Secretario General de las Naciones Unidas *para disponer* sobre las condiciones de la jurisdicción del Tribunal de Apelaciones. En cada acuerdo especial de esa índole se dispondrá que el organismo, la organización o la entidad interesados tendrá la obligación de acatar los fallos del Tribunal de Apelaciones y tendrá a su cargo el pago de toda indemnización concedida por el Tribunal de Apelaciones a cualquiera de los funcionarios de ese organismo, organización o entidad y se incluirán, entre otras, disposiciones sobre la participación del organismo, la organización o la entidad en las disposiciones administrativas

- *Esas causas serán resueltas por el Tribunal Contencioso-Administrativo* [Federación de Rusia, con el apoyo de la Unión Europea y del Grupo de los 77 y China].
- El texto depende de la decisión relativa a la participación en la Caja de Pensiones.

- Esas causas serán resueltas por el Tribunal Contencioso-Administrativo [Federación de Rusia].
- El texto dependerá de que los organismos especializados concierten o no concierten tales acuerdos especiales.

Modifíquese de la manera siguiente: “... *aceptar* las condiciones de la jurisdicción del Tribunal de Apelaciones, *de conformidad con el presente Estatuto*” [el Coordinador y los Estados Unidos].

necesarias para el funcionamiento del Tribunal de Apelaciones y sobre su participación en los gastos del Tribunal de Apelaciones.

### Artículo 3

1. El Tribunal de Apelaciones estará integrado por siete magistrados.

2. Los magistrados serán nombrados por la Asamblea General a partir de la lista de candidatos confeccionada por el Consejo de Justicia Interna establecido en virtud de la resolución 62/228 de la Asamblea General. No podrá haber dos magistrados de la misma nacionalidad. Se tendrá debidamente en cuenta el equilibrio regional y de género.

3. Para poder ser nombrado magistrado será necesario:

- a) Ser una persona de moral intachable; y
- b) Tener al menos 15 años de experiencia judicial en materia de derecho administrativo o una disciplina equivalente en el ordenamiento jurídico de uno o más países.

4. Los magistrados del Tribunal de Apelaciones serán nombrados por un solo mandato no renovable de siete años. Como disposición transitoria, tres de los magistrados nombrados inicialmente, que se determinarán por sorteo, ocuparán el cargo durante tres años y podrán ser nombrados nuevamente para el mismo Tribunal de Apelaciones por un nuevo mandato no renovable de siete años.

5. Todo magistrado del Tribunal de Apelaciones designado para reemplazar a otro que no hubiese terminado su mandato desempeñará el cargo por el tiempo restante del mandato de su predecesor y podrá volver a ser designado por un solo mandato no renovable de siete años.

6. Un magistrado del Tribunal de Apelaciones no podrá ser nombrado para ningún otro puesto en las Naciones Unidas, salvo que se trate de otro puesto judicial.

### Artículo 3

1. El Tribunal de Apelaciones estará integrado por siete magistrados.

Los magistrados serán [*nombrados/elegidos*] por la Asamblea General **por recomendación del Consejo de Justicia Interna de conformidad con** la resolución 62/228 de la Asamblea General. No podrá haber dos magistrados de la misma nacionalidad. Se tendrán debidamente **presentes la distribución geográfica y el equilibrio de género.**

3. Para poder ser nombrado magistrado será necesario:

- a) Ser una persona de moral intachable; y
- b) Tener al menos 15 años de experiencia judicial en materia de derecho administrativo o una disciplina equivalente en el ordenamiento jurídico de uno o más países.

Los magistrados del Tribunal de Apelaciones serán nombrados por un solo mandato no renovable de siete años. Como disposición transitoria, tres de los magistrados nombrados inicialmente, que se determinarán por sorteo, ocuparán el cargo durante tres años y podrán ser nombrados nuevamente para el mismo Tribunal de Apelaciones por un nuevo mandato no renovable de siete años. **Quien esté desempeñando o haya desempeñado el cargo de magistrado del Tribunal Contencioso-Administrativo no podrá desempeñar funciones en el Tribunal de Apelaciones.**

5. Todo magistrado del Tribunal de Apelaciones designado para reemplazar a otro que no hubiese terminado su mandato desempeñará el cargo por el tiempo restante del mandato de su predecesor y podrá volver a ser designado por un solo mandato no renovable de siete años, **siempre que el plazo que reste del mandato sea inferior a tres años.**

6. Un antiguo magistrado del Tribunal de Apelaciones no podrá ser nombrado (*por un período de tres años a partir de la terminación de su mandato (Unión Europea)*) **para ningún otro puesto posterior cuya selección y cuyo nombramiento sean prerrogativas del Secretario General de las Naciones Unidas.**

*El artículo tal como se propone en el anexo II del documento A/62/748 y Corr.1*

*Redacción alternativa propuesta en consultas oficiosas y cuestiones que requieren un examen más detenido*

7. El Tribunal de Apelaciones elegirá un Presidente y dos Vicepresidentes.

8. El magistrado del Tribunal de Apelaciones prestará servicios estrictamente a título personal y tendrá plena independencia.

9. Se recusará el magistrado del Tribunal de Apelaciones que tenga un conflicto de intereses en una causa.

10. Un magistrado del Tribunal de Apelaciones sólo podrá ser removido de su cargo por la Asamblea General por razones de conducta indebida o incapacidad demostradas.

11. Un magistrado del Tribunal de Apelaciones podrá dimitir mediante una notificación a la Asamblea General por conducto del Secretario General.

#### Artículo 4

1. El Tribunal de Apelaciones celebrará períodos ordinarios de sesiones en las fechas que fije su reglamento, a condición de que, a juicio del Presidente, haya un número suficiente de causas que justifiquen la celebración de un período de sesiones.

2. El Presidente podrá convocar a períodos extraordinarios de sesiones cuando las causas inscritas en la lista lo requieran.

#### Artículo 5

1. El Secretario General de las Naciones Unidas adoptará las disposiciones administrativas necesarias para el funcionamiento del Tribunal de Apelaciones.

2. La secretaría del Tribunal de Apelaciones se establecerá en Nueva York y estará integrada por un Secretario y los demás funcionarios que sean necesarios.

3. Las Naciones Unidas sufragarán los gastos del Tribunal de Apelaciones.

7. El Tribunal de Apelaciones elegirá un Presidente y dos Vicepresidentes.

8. El magistrado del Tribunal de Apelaciones prestará servicios estrictamente a título personal y tendrá plena independencia.

9. Se recusará **de la causa** al magistrado del Tribunal de Apelaciones que tenga **o parezca tener** un conflicto de intereses. **Cuando una parte solicite tal recusación, la decisión pertinente será adoptada por el Presidente del Tribunal.**

10. Un magistrado del Tribunal de Apelaciones sólo podrá ser removido de su cargo por la Asamblea General **en caso de** conducta indebida o incapacidad.

11. Un magistrado del Tribunal de Apelaciones podrá dimitir mediante una notificación a la Asamblea General por conducto del Secretario General. **La dimisión tendrá efecto a partir de la fecha de notificación, a menos que en el aviso de dimisión se especifique una fecha posterior.**

– Esta disposición debería examinarse teniendo en cuenta la decisión que se adopte en su momento acerca de si el Tribunal de Apelaciones celebrará períodos ordinarios de sesiones; véase también el párrafo 2 del artículo 5 *infra*.

2. El Presidente podrá convocar a períodos extraordinarios de sesiones cuando las causas inscritas en la lista lo requieran.

– Véanse los comentarios sobre el párrafo 1 del artículo 6 del Estatuto del Tribunal Contencioso-Administrativo.

– Véase el párrafo 1 del artículo 4 *supra*.

3. Las Naciones Unidas sufragarán los gastos del Tribunal de Apelaciones.

*El artículo tal como se propone en el anexo II del documento A/62/748 y Corr.1*

*Redacción alternativa propuesta en consultas oficiosas y cuestiones que requieren un examen más detenido*

4. Las indemnizaciones ordenadas por el Tribunal de Apelaciones serán pagadas por la Secretaría de las Naciones Unidas o por los fondos y programas de las Naciones Unidas administrados separadamente, según proceda y sea aplicable, o por un organismo especializado, organización o entidad que haya aceptado la jurisdicción del Tribunal de Apelaciones.

#### **Artículo 6**

1. Con sujeción a las disposiciones del presente Estatuto, el Tribunal de Apelaciones adoptará su reglamento.

2. El reglamento contendrá disposiciones relativas a:

- a) La elección del Presidente y los Vicepresidentes;
- b) La composición del Tribunal para sus períodos de sesiones;
- c) La organización de sus trabajos;
- d) La presentación de los escritos y el procedimiento que ha de observarse respecto de éstos;
- e) Los procedimientos para preservar la confidencialidad e inadmisibilidad de las declaraciones orales o escritas formuladas durante el proceso de mediación;
- f) La intervención de terceros que no sean partes en la causa cuando sus derechos puedan ser afectados por el fallo;
- g) Las vistas orales;
- h) La publicación de los fallos; y
- i) Otras cuestiones relativas al funcionamiento del Tribunal.

4. Las indemnizaciones ordenadas por el Tribunal de Apelaciones serán pagadas por la Secretaría de las Naciones Unidas o por los fondos y programas de las Naciones Unidas administrados separadamente, según proceda y sea aplicable, o por un organismo especializado, organización o entidad que haya aceptado la jurisdicción del Tribunal de Apelaciones.

1. Con sujeción a las disposiciones del presente Estatuto, el Tribunal Contencioso-Administrativo establecerá su **reglamento, que estará sujeto a la aprobación de la Asamblea General.**

– Compárese con la lista del párrafo 2 del artículo 7 del Estatuto del Tribunal Contencioso-Administrativo.

– Sustitúyase el apartado f) por: “*La presentación de escritos amicus curiae, a petición del Tribunal de Apelaciones y con su autorización*”. Los Estados Unidos consideraron que la intervención ante el Tribunal de Apelaciones de personas que no fueran partes en la causa bajo examen sería inapropiada.

– *Es necesario modificar el apartado g) para que la redacción guarde coherencia con la nueva redacción del artículo 8 infra [Estados Unidos].*

*El artículo tal como se propone en el anexo II del documento A/62/748 y Corr.1*

*Redacción alternativa propuesta en consultas oficiosas y cuestiones que requieren un examen más detenido*

## Artículo 7

1. La apelación será admisible cuando:

a) El Tribunal de Apelaciones sea competente para conocer y fallar la apelación, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 2 del presente Estatuto;

b) El apelante esté habilitado para interponer el recurso de conformidad con el párrafo 2 del artículo 2 del presente Estatuto; y

c) La apelación se interponga dentro de los 45 días de notificado el fallo del Tribunal Contencioso-Administrativo, salvo que el Tribunal de Apelaciones haya suspendido el plazo o dispensado de él.

2. A los efectos de las demandas en que se alegue incumplimiento de los Estatutos de la Caja Común del Personal de las Naciones Unidas según decisión del Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, la demanda será admisible cuando se interponga dentro de los 90 días de notificada la decisión del Comité Mixto.

3. El Tribunal de Apelaciones podrá decidir la suspensión o dispensa de los plazos en cualquier causa.

4. La interposición de una apelación no tendrá como efecto suspender la ejecución del fallo apelado.

5. La apelación y otros escritos se presentarán en uno de los idiomas oficiales de las Naciones Unidas.

– En el apartado c), reproducíase la redacción del Estatuto del Tribunal Contencioso-Administrativo. Después de “o”, agréguese: “, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 7,”.

– Véanse los comentarios sobre el párrafo 4 del artículo 2 *supra*.

Debe seguir examinándose la cuestión de si esta disposición debe ser idéntica a la del párrafo 3 del artículo 8 del Estatuto del Tribunal Contencioso-Administrativo.

Sustitúyase por:

*“Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 9 del presente Estatuto, la interposición de una apelación tendrá como efecto suspender la ejecución del fallo apelado, a menos que ese fallo ya se haya ejecutado de conformidad con el Estatuto del Tribunal Contencioso-Administrativo.”* [Grupo de los 77 y China]

[Se aceptó en general la idea básica de esta propuesta (a saber, que la interposición de una apelación tendrá como efecto suspender la ejecución del fallo apelado). Ha de examinarse más detenidamente su formulación concreta.]

5. La apelación y otros escritos se presentarán en uno de los idiomas oficiales de las Naciones Unidas.

## Artículo 8

1. El Tribunal de Apelaciones podrá ordenar la presentación de documentos o de otros medios de prueba que estime necesarios.

2. El Tribunal de Apelaciones decidirá si es necesaria la comparecencia personal del apelante a las vistas orales y los medios apropiados para dar cumplimiento al requisito de la comparecencia personal.

3. Los magistrados asignados a una causa determinarán si se celebran o no vistas orales.

4. Las vistas orales del Tribunal de Apelaciones se celebrarán en público salvo cuando el Tribunal de Apelaciones, de oficio o a petición de parte, decida que las circunstancias exigen que las vistas se celebren a puerta cerrada.

2. El Tribunal de Apelaciones decidirá si es necesaria la comparecencia personal del apelante *o de cualquier otra persona* en las vistas orales y los medios apropiados a tal efecto [el Grupo de los 77 y China para ponerlo en consonancia con el párrafo 2 del artículo 9 del Estatuto del Tribunal Contencioso-Administrativo].

4. Las vistas orales del Tribunal de Apelaciones se celebrarán en público salvo cuando el Tribunal de Apelaciones, de oficio o a petición de parte, decida que las circunstancias *excepcionales* exigen que las vistas se celebren a puerta cerrada. [el Grupo de los 77 y China para ponerlo en consonancia con el párrafo 3 del artículo 9 del Estatuto del Tribunal Contencioso-Administrativo].

**Alternativa:** Sustitúyase todo el artículo por el siguiente:

*“El Tribunal de Apelaciones determinará si celebrará una vista para que se presenten los argumentos. Si decide celebrar una vista para que se debatan los alegatos planteados ante el Tribunal de Apelaciones, también decidirá si lo hará en sesiones públicas o a puerta cerrada. Sólo dará por terminada la sesión si el Tribunal Contencioso de Apelaciones hubiera determinado, de oficio o a petición de parte, que las circunstancias excepcionales requieren que la sesión se celebre a puerta cerrada.”* [Estados Unidos].

## Artículo 9

1. El Tribunal de Apelaciones podrá ordenar, entre otras cosas:

- a) La revocación de la decisión impugnada;
- b) El cumplimiento específico;
- c) Una indemnización;
- d) Los intereses; y
- e) Las costas.

- Véanse los comentarios sobre el párrafo 4 del artículo 10 del Estatuto del Tribunal Contencioso-Administrativo.
- Es necesario examinar más detenidamente si el Tribunal de Apelaciones debería revocar el fallo impugnado o acceder a la apelación y al reenvío (generalmente debería recurrirse a éste si existiera un error de derecho que permitiera al Tribunal Contencioso-Administrativo volver a calcular la indemnización, de existir ésta) [Estados Unidos].

*El artículo tal como se propone en el anexo II del documento A/62/748 y Corr.1*

*Redacción alternativa propuesta en consultas oficiosas y cuestiones que requieren un examen más detenido*

2. Cuando determine que una parte ha abusado manifiestamente del proceso de apelación, el Tribunal de Apelaciones podrá ordenar el pago de costas contra esa parte.

3. El Tribunal de Apelaciones no podrá imponer el pago de daños y perjuicios ejemplares o punitivos.

4. El Tribunal de Apelaciones podrá dictar autos o mandamientos provisionales.

5. El Tribunal de Apelaciones podrá devolver una causa al Tribunal Contencioso-Administrativo y decidir que se conceda una indemnización en relación con la devolución de la causa debido a una demora en el procedimiento cuya cuantía no podrá ser superior al equivalente de tres meses de sueldo neto básico.

6. El Tribunal podrá remitir las causas en que proceda al Secretario General o a los jefes ejecutivos de los fondos y programas de las Naciones Unidas administrados separadamente a fin de que, si procede, tomen medidas para hacer efectiva la rendición de cuentas.

#### **Artículo 10**

1. Las causas ante el Tribunal de Apelaciones por lo común serán examinadas por una sala de tres magistrados y resueltas por voto mayoritario.

2. Cuando el Presidente o dos magistrados que entiendan en una causa consideren que en ésta se plantea una cuestión de derecho importante, podrán, en cualquier momento antes de dictar su fallo, remitir la causa a la consideración del pleno del Tribunal. En esos casos, el quórum será de cinco magistrados.

3. Los fallos del Tribunal de Apelaciones se dictarán por escrito e indicarán las razones en que se funden.

4. Las deliberaciones del Tribunal de Apelaciones serán confidenciales.

– Véanse los comentarios sobre el párrafo 5 del artículo 10 del Estatuto del Tribunal Contencioso-Administrativo.

3. El Tribunal de Apelaciones **no impondrá** el pago de daños y perjuicios ejemplares o punitivos.

Suprímase [Estados Unidos].

– Suprímase. Es necesario que se aclaren mejor los fundamentos de esta disposición [Estados Unidos].

6. El Tribunal podrá remitir las causas en que proceda al Secretario General o a los jefes ejecutivos de los fondos y programas de las Naciones Unidas administrados separadamente a fin de que, si procede, tomen medidas para hacer efectiva la rendición de cuentas.

1. Las causas ante el Tribunal de Apelaciones por lo común serán examinadas por una sala de tres magistrados y **serán** resueltas por voto mayoritario.

2. Cuando el Presidente o dos magistrados que entiendan en una causa consideren que en ésta se plantea una cuestión de derecho importante, podrán, en cualquier momento antes de dictar su fallo, remitir la causa a la consideración del pleno del Tribunal. En esos casos, el quórum será de cinco magistrados.

3. Los fallos del Tribunal de Apelaciones se dictarán por escrito e indicarán las razones, **los hechos y el derecho** en que se funden.

4. Las deliberaciones del Tribunal de Apelaciones serán confidenciales.

5. Los fallos del Tribunal de Apelaciones serán vinculantes para las partes.

6. Los fallos del Tribunal de Apelaciones serán definitivos e inapelables, salvo por lo dispuesto en el artículo 11 del presente Estatuto.

7. Los fallos del Tribunal de Apelaciones se dictarán en cualquiera de los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas, en dos originales que se depositarán en los archivos de las Naciones Unidas.

8. Del fallo del Tribunal de Apelaciones se dará traslado a cada una de las partes en la causa.

9. La secretaría del Tribunal de Apelaciones publicará y pondrá a disposición del público los fallos del Tribunal.

#### **Artículo 11**

1. Cualquiera de las partes podrá pedir al Tribunal de Apelaciones la revisión de un fallo fundándose en el descubrimiento de un hecho de tal naturaleza que pueda ser un factor decisivo y que, al pronunciarse el fallo, fuera desconocido del Tribunal de Apelaciones y de la parte que pida la revisión, siempre que ese desconocimiento no se deba a negligencia. La petición deberá presentarse dentro del término de un año desde la fecha del fallo.

5. Los fallos del Tribunal de Apelaciones serán vinculantes para las partes.

6. Los fallos del Tribunal de Apelaciones serán definitivos e inapelables, salvo por lo dispuesto en el artículo 11 del presente Estatuto

7. Los fallos del Tribunal de Apelaciones se dictarán en cualquiera de los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas, en dos originales que se depositarán en los archivos de las Naciones Unidas.

5. Del fallo del Tribunal de Apelaciones se dará traslado a cada una de las partes en la causa. **El apelante recibirá un ejemplar en el idioma en que se haya presentado la apelación a menos que solicite un ejemplar en otro de los idiomas oficiales de las Naciones Unidas.**

La secretaría del Tribunal de Apelaciones publicará, **protegiendo los datos personales**, los fallos del Tribunal y los pondrá a disposición del público.

1. Cualquiera de las partes podrá pedir al Tribunal de Apelaciones la revisión de un fallo fundándose en el descubrimiento de un hecho de tal naturaleza que pueda ser un factor decisivo y que, **al dictarse** el fallo, fuera desconocido del Tribunal de Apelaciones y de la parte que pida la revisión, siempre que ese desconocimiento no se deba a negligencia. La petición deberá presentarse **dentro de los 30 días siguientes al descubrimiento del hecho** y dentro del término de un año desde la fecha del fallo.

– Estados Unidos; sustitúyase el texto por el siguiente:

*“1. Si una parte pide al Tribunal Contencioso-Administrativo que revise un fallo mientras esté pendiente una apelación, el Tribunal de Apelaciones suspenderá sus actuaciones mientras el Tribunal Contencioso-Administrativo esté examinando esa solicitud. Si el Tribunal Contencioso-Administrativo se reserva su fallo, el Tribunal de Apelaciones dejará de tener competencia respecto de la demanda. Si el Tribunal Contencioso-Administrativo modifica de otra manera su fallo y el apelante desea proseguir con la apelación, el Tribunal de Apelaciones procederá sobre la base de la decisión del Tribunal Contencioso-Administrativo, en su forma modificada.”*

---

*El artículo tal como se propone en el anexo II del documento A/62/748 y Corr.1*

*Redacción alternativa propuesta en consultas oficiosas y cuestiones que requieren un examen más detenido*

---

2. El Tribunal de Apelaciones podrá subsanar en cualquier momento, ya sea de oficio o a petición de una de las partes, los errores de escritura o de cálculo.

3. Cualquiera de las partes podrá pedir al Tribunal de Apelaciones la interpretación de un fallo o un mandamiento de ejecución de un fallo.

**Artículo 12**

El presente Estatuto podrá ser enmendado por decisión de la Asamblea General.

2. El Tribunal de Apelaciones podrá subsanar en cualquier momento, ya sea de oficio o a petición de una de las partes, los errores de escritura o de cálculo que haya en los fallos, **o los errores que aparezcan en éstos debido a cualquier inadvertencia u omisión accidental.**

– Véanse los comentarios sobre el párrafo 3 del artículo 12 del Estatuto del Tribunal Contencioso-Administrativo.

**Artículo 12**

El presente Estatuto podrá ser enmendado por decisión de la Asamblea General.

---

08-45255 (S) 110808 120808

